



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022895 DEL 06-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120193735 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59010**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, C.C. 11387270, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la FORMACIÓN para el empleo a proveer OPEC 59010 (CONTABILIDAD), toda vez que NO acredita el título requerido para el cargo.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque. ✓

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 25 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, el contenido del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019. ✓

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 24 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000635412 del 9 de julio de 2019, expresando los motivos que soportan la validez de las certificaciones aportadas al proceso de selección en los siguientes términos:

“(…) Es de vital importancia se realice un análisis de los documentos, que de igual manera fueron aportados al Inicio de la convocatoria 436, del Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), donde se certifica que el señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR cuenta con la formación necesaria, experiencia laboral y pedagógica y con el título en el área de tecnólogo en administración financiera y administrador de empresas, áreas afines de lo que exigía la convocatoria.

(...)

*El señor HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR, identificado con cedula de ciudadanía número 11.387.270, ha cursado inicialmente en el programa de **“TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION FINANCIERA”**, en la Universidad de Cundinamarca, en el cual aprobó las áreas correspondientes a la contabilidad como se aprecia en el pensum académico, siendo la Universidad de Cundinamarca enfática en las áreas **ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y CONTABLES.***

*Curso el programa **“ADMINISTRACION DE EMPRESAS”** de la Universidad de Cundinamarca, en la que curso áreas correspondientes a la contabilidad, como se establece en el certificado académico, haciéndolo comparativo con el pensum académico de la carrera de **“CONTADURIA”** se puede evidenciar que el núcleo básico académico se compone de todas las materias enfáticas al área de la contabilidad.*

(...)

*Se debe establecer de igual manera que en la **LEY 556 DEL 2000**, se estableció un criterio por el cual se reconocen las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines. Enfatizando textualmente en su artículo primero lo siguiente:*

“Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reconocerlos profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.”

Si la disciplina académica no corresponde exactamente con la exigida por el empleo y no está previsto que se acepten disciplinas similares, relacionadas o afines, pero corresponde al Núcleo Básico de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Conocimiento de la que se solicita en la OPEC, **SERA VALIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Así dicho se establece en el **SISTEMA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, QUE LA CARRERA LA CUAL CURSE Y APROBE SATISFACTORIAMENTE (ADMINISTRACION DE EMPRESAS) ES AFIN A LA SOLICITADA EN EL EMPLEO CON NUMERO OPEC 59010.**

(...)

De igual manera se establece en el **DECRETO 1083 DE 2015, EN SU ARTÍCULO 2,2 ,2 ,4 ,9** lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento —NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación.”

Sobre lo cual concluye y peticona:

“Se solicita a la comisión nacional del servicio civil, NO TENER EN CUENTA la solicitud de exclusión elevada por (SENA), toda vez que se omitió y no se reconoció lo establecido en el DECRETO 1083 DE 2015, EN SU ARTÍCULO 2, 2, 2, 4, 9. En el cual las carreras de ADMINISTRACION, CONTADURIA PUBLICA Y ECONOMIA SON AFINES.

Es decir que en ausencia de título profesional de una, se debe suplir con el otro, como está establecido en el decreto 1083 de 2015, haciendo más dinámicas las labores de contratación.”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59010** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59010.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59010**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro de Desarrollo Agroempresarial.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: Auxiliares de finanzas y seguros, Auxiliares contables, licencia o certificado por autoridad competente en el área ocupacional de Contabilidad.

Requisito de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de CONTABILIDAD y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGÍA FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGÍA EN SISTEMAS CONTABLES Y FINANCIEROS, TECNOLOGÍA EN RELACIONES INDUSTRIALES Y CONTABLES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN PÚBLICA

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y DE COSTOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGÍA EN FINANZAS Y SISTEMAS CONTABLES, TECNOLOGÍA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS, TECNOLOGÍA EN COSTOS Y AUDITORIA, TECNOLOGÍA EN CONTROL DE GESTIÓN EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y FINANZAS, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA PÚBLICA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y COSTOS, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA (POR CICLOS PROPEDÉUTICOS), TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD E IMPUESTOS, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD, TECNOLOGÍA EN AUDITORIA Y COSTOS, TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS DE COSTOS Y PRESUPUESTOS, TECNOLOGÍA CONTADURÍA Y FINANZAS, TECNOLOGÍA CONTABLE Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA.

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTABILIDAD y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: CONTADURÍA PÚBLICA, LICENCIATURA EN COMERCIO Y CONTADURÍA, CONTADURÍA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURÍA INTERNACIONAL, ECONOMÍA, ECONOMÍA EMPRESARIAL, CONTADURÍA PÚBLICA, LICENCIATURA EN COMERCIO Y CONTADURÍA, CONTADURÍA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURÍA INTERNACIONAL, ECONOMÍA, ECONOMÍA EMPRESARIAL, CONTADURÍA PÚBLICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTABILIDAD y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contabilidad.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contabilidad.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de contabilidad.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de contabilidad.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contabilidad.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contabilidad.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece la forma en que deben ser presentadas las certificaciones de educación:

“(…) ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución.*
- *Nombre del evento de formación.*
- *Fechas de realización y número de horas de duración.*

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo. (...)

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se realizará contrastando los documentos cargados en oportunidad al aplicativo SIMO por el señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **59010**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Requisito de estudio: Auxiliares de finanzas y seguros, Auxiliares contables, licencia o certificado por autoridad competente en el área ocupacional de Contabilidad.</p> <p>Alternativa de estudio: TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGÍA FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGÍA EN SISTEMAS CONTABLES Y FINANCIEROS, TECNOLOGÍA EN RELACIONES INDUSTRIALES Y CONTABLES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN PÚBLICA CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y DE COSTOS, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN FINANCIERA Y CONTABLE, TECNOLOGÍA EN FINANZAS Y SISTEMAS CONTABLES, TECNOLOGÍA EN COSTOS Y PRESUPUESTOS, TECNOLOGÍA EN COSTOS Y AUDITORIA, TECNOLOGÍA EN CONTROL DE GESTIÓN EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA Y FINANZAS, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA PÚBLICA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN CONTADURÍA, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD Y COSTOS, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA (POR</p>	<p>a) Acta de Grado No. 551 en Tecnología en Administración Financiera conferida por la Universidad de Cundinamarca el 18 de julio de 1997.</p> <p>b) Acta de Grado No. 463 como Administrador de Empresas conferida por la Universidad de Cundinamarca el 15 de diciembre del 2000.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>CICLOS PROPEDÉUTICOS), TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD FINANCIERA, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD E IMPUESTOS, TECNOLOGÍA EN CONTABILIDAD, TECNOLOGÍA EN AUDITORIA Y COSTOS, TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS DE COSTOS Y PRESUPUESTOS, TECNOLOGÍA CONTADURÍA Y FINANZAS, TECNOLOGÍA CONTABLE Y TRIBUTARIA, TECNOLOGÍA GESTIÓN CONTABLE, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA.</p> <p>Alternativa de estudio: CONTADURÍA PÚBLICA, LICENCIATURA EN COMERCIO Y CONTADURÍA, CONTADURÍA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURÍA INTERNACIONAL, ECONOMÍA, ECONOMÍA EMPRESARIAL, CONTADURÍA PÚBLICA, LICENCIATURA EN COMERCIO Y CONTADURÍA, CONTADURÍA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURÍA INTERNACIONAL, ECONOMÍA, ECONOMÍA EMPRESARIAL, CONTADURÍA PÚBLICA.</p>	

Inicialmente, es preciso atender de forma integra los argumentos presentados por el aspirante, por lo que se transcribirán las afirmaciones realizadas a través del radicado 20196000635412 del 9 de julio de 2019 aclarando los elementos frente a los cuales se encuentre necesidad:

"(...) Curso el programa "**ADMINISTRACION DE EMPRESAS**" de la Universidad de Cundinamarca, en la que curso áreas correspondientes a la contabilidad, como se establece en el certificado académico, haciéndolo comparativo con el pensum académico de la carrera de "**CONTADURIA**" se puede evidenciar que el núcleo básico académico se compone de todas las materias enfáticas al área de la contabilidad (...)"

Sobre la argumentación realizada, el Despacho ve menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 1458 de 2017 del SENA¹, que establece:

Artículo 3º.-Formación. Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo.

Parágrafo 1º: Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo." (Marcación intencional)

Y lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que es referenciado por el señor PEÑA AMADOR al ejercer su defensa:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución." (Marcación intencional)

Aunado a la normatividad transcrita y a los apartes destacados, encontramos que las entidades que integran el sector público en el territorio nacional se encuentran obligadas a diseñar sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, teniendo de presente que tienen la posibilidad de fijar como requisito de estudio en los perfiles de los cargos, disciplinas académicas específicas o que pueden señalar los NBC que contengan la

¹ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

totalidad de los programas de educación formal en las modalidades de técnico, tecnólogo y profesional según el nivel del empleo y la necesidad de servicio, no obstante, a efectos de adelantar un proceso de selección con la CNSC, la entidad correspondiente deberá señalar a que NBC pertenece la disciplina fijada como requisito del cargo convocado a concurso abierto de mérito en el SIMO.

Conforme lo anterior, tenemos que fijar el NBC de las disciplinas académicas solicitadas por cargo en la Oferta Pública de Empleo - OPEC contenida en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO administrado por la CNSC, NO significa que el aspirante interesado en adquirir derechos de participación en el respectivo proceso de selección, para dar cumplimiento al requisito de formación establecido por el empleo en vacancia definitiva, ostente la posibilidad de acreditar cualquiera de las disciplinas que conforman el NBC, y así cumplir el mentado requisito de formación, diferente de ello, es necesario certificar la disciplina específica, si es que la entidad optó por diseñar los perfiles de los cargos de este modo, esta opción (fijación de disciplinas específicas) fue aquella por la cual optó el SENA al diseñar los perfiles de los cargos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, por lo que, para dar cumplimiento al requisito de educación se debe acreditar la correspondiente disciplina académica solicitada y no otra en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*.

Como puede observarse en el numeral 6 del presente acto administrativo, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de acreditar formación a través de Certificado de Aptitud Profesional -CAP-, y como alternativa figura la certificación de educación formal en los niveles de Técnico, Tecnólogo y Profesional, el cual supedita - según la opción que se pretenda acreditar- el periodo de experiencia que debe ser demostrado.

Bajo ese entendido encontramos que, al no ser previsto el título de *“Tecnología en Administración Financiera”* o en *“Administración de Empresas”* en las alternativas para la acreditación del requisito de estudio, los documentos no podrán ser tomados por validos a efectos de acreditar la formación que es solicitada por el empleo en el proceso de selección, por el hecho de pertenecer al NBC de *“ADMINISTRACIÓN”*, dado que el SENA no previo la acreditación de estas disciplinas para dar cumplimiento al requisito de estudio como ya fue indicado.

Disposición que se reitera sobre el contenido transcrito por el aspirante de la LEY 556 DEL 2000², ello por cuanto que, si bien existen disciplinas académicas que presentan afinidad en sus contenidos programáticos y temáticos, es lo cierto que el SENA determinó para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio profesiones específicas y NO afines como pretende hacer ver el señor PEÑA AMADOR en su escrito de defensa y contradicción.

Finalmente, se presenta lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 17 del Acuerdo de convocatoria que señala:

“Título de trabajador especializado (CAP): Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.”

Sobre lo que se indica al aspirante que, si de entre las certificaciones de experiencia que aporta al proceso de selección se encuentra la acreditación de algún cargo que integre las nominaciones: *“Auxiliares de finanzas y seguros, Auxiliares contables, licencia o certificado por autoridad competente en el área ocupacional de Contabilidad.”*, ello no implica que se esté dando cumplimiento al requisito de formación del empleo código OPEC No. 59010; para que la pretensión anotada encuentre procedencia, el señor **PEÑA AMADOR** debió aportar dentro del término CAP de alguna de las ocupaciones indicadas en la tabla. Así, y dado que no fue soportada tal certificación en el proceso de selección, el aspirante no da cumplimiento al requisito o a las alternativas de educación previstas por el empleo.

Conforme lo expuesto el señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59010**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

² Ley 556 de Febrero 2 de 2000 “por medio de la cual se reconocen las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006694 del 18 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)”

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120193735 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20182120193735 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **HUGO ARMANDO PEÑA AMADOR**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: haseguros@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 6 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V.
Revisó: Miguel F. Ardila